

# PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Jueves 27 de Enero de 1887. | NUM 4

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

## CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

Sucesos.—Publicaciones.—Nuevo Abogado.—Telegrama.—Ferrocarril de Irolo á México.—Comunicacion.—Veterinaria.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Ley de Hacienda. [Continúa.]

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre minería.—Protesta.—Convocatoria.

## Sucesos.

### PUBLICACIONES.

Han llegado á esta Redaccion "El Patriotismo" de México; periódico bisemanal dirigido por el Sr. Joaquin Rivera; escrito con correccion y mesura y que por esto mismo promete llegar á obtener una larga vida.

Queda establecido el cambio de costumbre con el apreciable colega.

"La Paz Pública" de la capital de la República; "El Pacífico" de Mazatlan y "La Revista de Mérida" han dejado de visitarnos, por lo cual suplicamos á las administraciones de esos Periódicos se sirvan remediar esa falta.

### NUEVO ABOGADO.

El apreciable y estudioso jóven Don Octavio Mancera, sustentó el sábado 22 del corriente, su último exámen de abogado, habiendo sido aprobado por unanimidad para ejercer su profesion. El Sr. Mancera es modesto é inteligente. Lo felicitamos al Sr. Mancera, deseándole numerosa clientela.

## TELÉGRAMA.

Recibido de Metztitlan á las 8 de la noche el 22 de Enero de 1887.—  
Sr. Director del Periódico Oficial. = Núm. 75. = Las mejoras materiales  
en la semana última, solo en la cabecera, donde se hizo una pared de  
mampostería. = *J. Javis Lechuga.*

## FERROCARRIL DE IROLO A MEXICO.

Esta Empresa de vía angosta, cada dia se desacredita más, por lo fre-  
cuente que en ella son los descarrilamientos, los retardos y toda clase de  
inconvenientes.

Por esto aconsejamos á todos los viajeros que de esta ciudad tengan  
que ir á México, no ocupen jamás esa línea que solo ofrece desventajas  
y en la cual se halla expuesta hasta la vida de los pasajeros.

## COMUNICACION.

En seguida insertamos la que remite el Jefe político de este distrito  
sobre mejoras:

"Jefatura política del distrito de Pachuca. = Núm. 66. = Tengo el ho-  
nor de comunicar á vd. que durante la primera quincena del presente  
mes tuvieron lugar en el Mineral del Chico las reposiciones de la plaza  
pública así como del acueducto, siendo el costo la cantidad de 99 pesos  
por cuenta del fondo municipal.

Y lo manifiesto á vd. para que si lo tiene á bien se sirva darle publici-  
dad en el Periódico Oficial del Estado.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Enero 26 de 1887 = *Abraham  
Arroniz.*—Al Director del Periódico Oficial. = Presente."

## VETERINARIA.

Un establecimiento de esta clase ha establecido en la 4.<sup>a</sup> Calle de  
Allende número 3, el Sr. Manuel M. Aguilar.

Lo recomendamos al público por la eficacia y prontitud con que des-  
empeña los trabajos que se le encomiendan en tan útil profesion.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

### Decreto Núm. 512

# LEY DE HACIENDA:

(CONTINÚA.)

Art. 175. Los remates de bienes muebles se efectuarán en almonedas públicas mensuales; publicándose en el "Periódico Oficial", en los primeros días de cada mes, avisos en los que se designe el día, hora, lugar, y la clase de muebles que deban rematarse; fijándose iguales avisos en los lugares de costumbre. Los de predios rústicos ó urbanos se efectuarán en almonedas extraordinarias, cuando fuere necesario; y dentro de los quince días siguientes al del aviso que se publicará en el periódico oficial y lugares acostumbrados.

Art. 176. Si los bienes que deban rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; y cuando sean raíces, se pondrán de manifiesto los datos que existan en la oficina respectiva, concediéndose á los postores la mayor libertad para hacer sus posturas, y ministrándoles los datos que pidan y se hallen en el expediente.

Art. 177. El día del remate á la hora señalada, el empleado que presida pasará lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que se procede al remate.

Art. 178. Inmediatamente hará la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal, ó que no fuesen admisibles por no estar conforme á la ley.

Art. 179. Son posturas admisibles las que lleguen á las tres cuartas partes del precio designado; y las que se refieran á bienes raíces, deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el código de procedimientos, ó con el prévio depósito en la caja de la oficina recaudadora, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 180. No podrá verificarse ningun remate de prédio rústico ó urbano, sino bajo la base de pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de seis por ciento anual á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 181. El abonador de una postura admitida, es responsable para con el fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo obligado á que en sus bienes se trabé ejecución, por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere á hacer la exhibición ó exhibiciones convenidas.

Art. 182. Si en la primera almoneda, tanto de bienes muebles como de raíces, no se presentare postura admisible, se citarán otras con intervalos de diez días, hasta hallarse comprador; haciéndose en cada una de ellas las deducciones que expresan los artículos 1639 y 1640 del código de procedimientos.

Art. 183. Si en la sexta almoneda no hubiere postura admisible, se adjudicarán al fisco los bienes que sean objeto del remate, observándose lo dispuesto en el art. 1642 del código de procedimientos, aun cuando se trate de inmuebles; y en este caso una vez adquirida la posesión de ellos, el ejecutivo los consignará inmediatamente:

- I. A la capitalización de pensiones.
- II. A la institución de asilos de beneficencia.
- III. A los municipios para establecer en ellos las escuelas de instrucción primaria.

Art. 184. Los remates de bienes muebles solo podrán verificarse bajo la base de pagar al contado; y la copia de la acta servirá de título al rematante para justificar el dominio de lo adquirido.

Art. 185. Si algun postor mejorase la postura considerada preferente, el empleado que presida el remate señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 186. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados, antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero despues de celebrado y aprobado dicho remate por la secretaría de hacienda, con arreglo á lo que dispone el art. 190, queda irrevocable.

Art. 187. Si la finca embargada tuviere acreedores hipotecarios, y su propietario no la hubiese rescatado antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará al acreedor que haga el pago, copia certificada para constancia.

Art. 188. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca lo indemnice de la cantidad suplida, y le abone el rédito legal del seis por ciento anual, á cuyo efecto, la copia de la acta de que trata el anterior artículo, formará parte del título hipotecario, tomándose razon de ella en el registro público á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotación de este nuevo gravámen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen con arreglo á las leyes.

Art. 189. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos ó más absolutamente conformes, elegirá el dueño de la cosa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que debe ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y los gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 190. Verificado el remate, el empleado que lo presida remitirá el expediente á la secretaría de hacienda para que revise si se efectuó con total sujecion á los preceptos de esta ley, y la resolución se dictará por dicha secretaría, á mas tardar, dentro de los ocho dias siguientes al en que reciba el expediente. El remate solo podrá reprobarse por vicio sustancial que se puntualizará en la resolución, la que se hará publicar en el "Periódico Oficial" del Estado, y en tal caso, se convocará á nueva almoneda. Mientras no este aprobado definitivamente por la secretaría de hacienda, el remate de una finca, no quedará consumado; pudiendo por lo mismo el dueño de aquella recobrarla, mediante el pago al contado del adeudo fiscal y de los gastos originados en el embargo y remate.

Art. 191. Una vez aprobado el remate por la secretaría de hacienda, se exigirá del rematador la cantidad que debe exhibir al contado, y se le ministrará copia del acta, para que le sirva de título provisional con que acredite su propiedad, mientras se le otorga la escritura pública. El costo de esta escritura, el del certificado de libertad de gravámenes y cualquier otro gasto de esta especie, serán por cuenta del comprador, consignándose así en la acta referida.

Art. 192. Si el ejecutado se niega á extender la escritura, la otorgará el empleado que presida el remate; pero en todo caso, para la evicción y saneamiento, responderá el primero.

Art. 193. Otórgada la escritura y consignado el precio, pondrá el administrador de rentas que haya presidido el remate, al comprador en posesion de la finca; mas si dicho comprador pidiere que la posesion se dé con las solemnidades judiciales, gestionará lo conveniente ante la autoridad que corresponda.

Art. 194. Los depositarios é interventores que se nombren á propuesta del ejecutado, ó por acuerdo del jefe de la oficina, deberán ser abonados á juicio de éste, y quedarán sometidos á las penas que la ley señala para los depositarios infieles; gozando por retribucion de sus trabajos, hasta el diez por ciento del monto del adeudo los depositarios, y los interventores la cantidad que les designe el jefe de la respectiva oficina, sin que pueda exceder de un peso diario. Esas remuneraciones serán á cargo del deudor, y se aplicarán á los depositarios ó interventores por su responsabilidad y trabajo, abonándoles ademas los gastos que absolutamente fueren indispensables á la guarda y mantenimiento de la cosa embargada, siempre que tales gastos sean previamente autorizados por el empleado que hubiere ordenado la ejecución. Los recaudadores no pueden autorizar

mas gastos que los de conduccion de muebles, alquiler de local en que fueren depositados, y el costo de pasturas, si se tratare de béstias.

Art. 195. Las administraciones de rentas llevarán un libro autorizado por la secretaría de hacienda, en la que asentarán las actas de los remates que verifiquen, firmadas por las personas que autoricen y presencien el acto. A los expedientes de embargo se acompañará copia certificada de tales actos.

Art. 196. Si al practicarse el remate de alguna finca ocurriese duda sobre puntos de derecho, consultará y resolverá la duda el abogado que previamente nombre para cada caso el exactor, cuyos honorarios serán cubiertos con cargo á la finca de que se trate.

Art. 197. Cuando al revisar los expedientes de embargo que remitan los recaudadores, conforme á lo prevenido en esta ley, se encontrase que se ha omitido algun requisito legal, se mandarán reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la falta; siendo de cuenta del responsable los gastos que se causen y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 198. Siempre que los causantes den lugar, por falta de pago, á que se siga el procedimiento determinado en la presente ley hasta hacer efectivo el pago en virtud de la facultad económico-coactiva, incurrirán en el recargo que se fija en el artículo 216, aplicándose al exactor una tercera parte del recargo y las dos restantes al fisco.

## CAPITULO XV.

### *Disposiciones penales.*

Art. 199. Cuando las manifestaciones que deban presentarse conforme á esta ley dejaren de hacerse, ó contengan falsedad notoria que tienda á minorar el impuesto de la contribucion, incurrirá el infractor en una multa de cinco á cien pesos, pagará los honorarios de los peritos si hubiere lugar á practicar nuevo avalúo y perderá los derechos ó beneficios que se le conceden. En caso de falsedad será consignado al juez competente.

Art. 200. Siempre que se advierta por los exactores ó particulares interesados, que alguno de los peritos valuadores ha incurrido en error maliciosamente, deberán denunciar el caso al juez de 1.<sup>a</sup> instancia competente, para que sea juzgado el responsable con arreglo á la ley, y á quien se aplicará ademas una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 201. El propietario que demore el aviso á que se refiere el art. 10, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, que se hará efectiva, sin perjuicio del aviso que debe dar.

Art. 202. Todo el que al declarar como testigo se produzca con falsedad, será consignado al juez de 1ª instancia respectivo, para que sea juzgado con arreglo á la ley, siendo además responsable del pago de la cantidad que importaren los derechos que se trataba de defraudar, y dos tantos mas.

Art. 203. Los que defrauden de alguna manera el impuesto á que se refiere el artículo 16, incurrirán en la pena de cuádruplos derechos, sin perjuicio de ser consignados al juez competente para que los juzgue con arreglo á la ley, así como á los cómplices ó encubridores á quienes se aplicará además una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 204. La falta de presentación de las manifestaciones á que se refiere el artículo 17, será castigada con una multa de cincuenta pesos. El exactor deberá además de aplicar la pena, nombrar peritos que averigüen los datos que debieron manifestarse.

Art. 205. La falta de observancia á lo prevenido en el artículo 20 hará incurrir al beneficiador en la pena de pagar los derechos causados, y al dueño de la plata en una multa del cuádruplo de los derechos.

Art. 206. Son considerados como cómplices para los efectos del artículo 203, los dueños ó encargados de carruajes ó animales en que se conduzca el oro, plata pasta y minerales afectos al pago de la contribucion procedentes de las minas del Estado, el dueño, inquilino ó encargado de la casa donde se oculten, así como el conductor.

Art. 207. El juez que no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 incurrirá en la pena de pagar una multa de cincuenta pesos á cien, que hará efectiva el encargado de pagar el sueldo á aquel, previa orden del ejecutivo del Estado.

Art. 208. Los que no cumplieren con las obligaciones que imponen los artículos 31 y 33, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos que impondrá la autoridad ó empleado respectivo, segun las circunstancias.

Art. 209. Los notarios ó jueces receptores que expidieren testimonios de escrituras relativas á contratos, sin hacer constar en los mismos testimonios que los interesados están al corriente en el pago de sus contribuciones, ó que ninguna causan, segun las constancias aduanales que se les presenten, incurrirán en una multa equivalente á la cantidad que los interesados adeuden al fisco. Esa multa se hará efectiva por el funcionario ante quien se hiciera valer el documento, y será enterada en la oficina de rentas respectiva.

Art. 210. La misma pena á que se refiere el artículo anterior, deberán imponer las autoridades ante quienes se pretenda hacer valer un documento privado que no se refiera á contrato por el que se haya trasferido el dominio de una cosa inmueble afecta al pago de la contribucion, siempre que en dicho documento no aparezca la constancia de la oficina exactora, que acredite haberse verificado el pago.

Art. 211. Los miembros de las juntas calificadoras y revisoras que maliciosamente hicieren una cuotizacion notoriamente en perjuicio de los intereses fiscales, serán multados por el ejecutivo del Estado con la canti-

dad que juzgue conveniente, según el caso; pero de manera que no exceda de quinientos pesos.

Art. 212. La infracción del art. 59 se castigará con multa del duplo de los derechos que se pretentan defraudar.

Art. 213. En cualquier caso en que se descubra haber habido falsedad respecto del precio señalado en el contrato, por el que deba causarse el impuesto de traslación de dominio, probado el hecho en el juicio correspondiente, se impondrá una multa de cuádruplos derechos sobre la cantidad que se haya defraudado, cuya pena pagarán ambas partes contratantes por mitad, siempre que ambas fueren culpables, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á la ley.

Art. 214. Cuando se falte á lo prevenido en el art. 67 se aplicará al albacea una multa de diez por ciento sobre la cantidad que corresponda al fisco, por cuya pena será personalmente responsable el mismo albacea.

Art. 215. Los dueños de los establecimientos comerciales, industriales y talleres, que no estén provistos de las respectivas patentes, incurrirán en una pena de cinco á cincuenta pesos de multa, que impondrá y hará efectiva el exactor respectivo.

Art. 216. Los causantes que no enteren los pagos en los plazos que se les fijan por esta ley, incurrirán por ese solo hecho en un recargo de un cinco por ciento sobre el adeudo. Si dieren lugar á la notificación, el recargo será de un diez por ciento. Si hubiere lugar al embargo, será el cargo de un veinte por ciento; y si tuviere lugar el remate, será de un VEINTICINCO.

Art. 217. Si reconocida la carga que contenga efectos sujetos al pago de portazgo ó consumo, se encontrare una diferencia de un cinco por ciento de exceso con relación á la manifestación, la oficina exactora cobrará únicamente lo correspondiente al valor total; pero si la diferencia fuere mayor, deberá cobrar además el cuádruplo de los derechos.

Art. 218. Quedan exceptuados de la consideración á que se refiere el artículo anterior, los animales y demas efectos que no estén sujetos á mermas ó disminuciones naturales.

Art. 219. Si reconocidas las mercancías que salieren de un punto del Estado para otro, por en que se hubiere pagado en el primero, se encontrare la diferencia que indica el artículo 217, se observarán las mismas prevenciones del artículo citado.

Art. 220. A los que infrinjan las disposiciones de los artículos 117, 119, 122 y 124, se les impondrá una multa equivalente al triple de la cantidad que debia percibir el erario, sin perjuicio de ser consignados á la autoridad competente, en caso de delito.

Art. 221. Los receptadores ó encubridores del contrabando, incurrirán en una multa de dos á cincuenta pesos, y si fueren empleados se les considerará como cómplices.

Art. 222. En todo caso de fraude, cuando instruidos los interesados por el exactor acerca de la cantidad que deban enterar, estos no hicieren observaciones, ni interpusieren algun recurso legal, dentro de los tér-



minos que por esta ley se determinan, se entenderá que hay conformidad, y podrá el exactor llevar á cabo su determinacion, dando desde luego parte al ejecutivo.

Art. 223. El inquilino que notificado de quedar intervenidas las rentas para el pago de contribuciones, las entregue al propietario sin previa órden de la respectiva oficina exactora, quedará obligado á pagar la cantidad que importe el adeudo.

Art. 224. Del importe de las multas que por esta ley se impongan, una tercera parte se aplicará al denunciante, otra al exactor y la otra al fisco. Cuando no haya denunciante, la parte que á éste correspondiera se aplicará tambien al fisco.

Art. 225. Todo insulto, violencia física ó moral, ó resistencia de los causantes para cualquier acto de los exactores ó sus encargados, para los que tienen facultad conforme á esta ley, hará responsable al ejecutor segun la ley penal, y será multado en cantidad que no exceda de cien pesos.

Art. 226. Los empleados públicos que cooperen directa ó indirectamente á que se defrauden los derechos fiscales, serán castigados por la autoridad competente, segun la ley, y destituidos de sus empleos.

Art. 227. Los exactores que no justifiquen, dentro del plazo señalado para presentar sus cuentas, que han procedido en contra de los causantes morosos, serán multados por la secretaría de hacienda con el diez por ciento de la cantidad que hayan dejado de cobrar.

Art. 228. Si dieren lugar á que la secretaría advierta por segunda vez la falta de cobro, podrá exigir de los exactores el importe total de las cantidades adeudadas.

Art. 229. Se concede accion popular para denunciar los fraudes que se cometan de las contribuciones que se determinan en la presente ley.

## CAPITULO XVI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 230. En la secretaría de hacienda habrá una seccion encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrá hacerse sin órden escrita del gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 231. En cada cabecera de distrito habrá un empleado que se denominará administrador de rentas, nombrado por el ejecutivo, quien podrá removerlo libremente.

Art. 232. Habrá recaudadores de rentas en todos los municipios del Estado que no sean cabeceras de distrito. Dichos empleados estarán su-

jetos á los administradores respectivos, quienes podrán removerlos cuando lo juzguen necesario, dando únicamente aviso á la secretaría de hacienda.

Art. 233. Los administradores de rentas caucionarán su manejo á satisfacción de la secretaría de hacienda, á mas tardar dos meses despues de haberse hecho cargo de su empleo.

Art. 234. Los recaudadores son responsables para ante los administradores de rentas, del manejo de los fondos que tengan que administrar; en consecuencia, la fianza que otorguen será á satisfacción de sus respectivos jefes.

Art. 235. El ejecutivo del Estado queda facultado para determinar el número de empleados que deba haber en cada administracion de rentas, y designar el tanto por ciento proporcional de honorarios para los administradores, de manera que se cubran los sueldos de aquellos, y que el total gasto de recaudacion no exceda del 12 y medio por ciento por contribuciones directas, y del 30 por ciento por indirectas.

Art. 236. Los administradores de rentas consultarán anualmente á la secretaría de hacienda, la planta de empleados que necesiten, indicando los sueldos que deban disfrutar. Los mismos administradores pueden nombrar y remover libremente á los empleados de sus oficinas, con excepcion de los oficiales mayores, que dependerán directamente del ejecutivo del Estado, en cuanto á su nombramiento y remocion.

Art. 237. El plazo señalado en el art. 233 para la caucion de los administradores, podrá prorogarlo el ejecutivo hasta por seis meses, siempre que á su juicio merezca esta gracia el empleado de hacienda de quien se trate.

Art. 238. Los límites de las administraciones de rentas, serán los de los distritos políticos respectivos.

Art. 239. Los contribuyentes tienen la obligacion de enterar en las oficinas recaudadoras que se les designen, las cuotas que se les hubieren señalado con arreglo á esta ley por las juntas calificadoras.

Art. 240. Las cuotas de los impuestos decretados por esta ley, con excepcion de los de portazgo y consumo, se satisfarán por meses adelantados, durante los diez primeros dias de cada uno.

Art. 241. Para hacer el cobro á los causantes que no pagaren los impuestos en los plazos legales, los recaudadores, bajo su responsabilidad, podrán nombrar agentes subalternos.

Art. 242. Las boletas que expidan los administradores ó recaudadores de rentas en el intermedio del mes, por los establecimientos, talleres y profesiones nuevamente cuotizados, se harán efectivas ejecutivamente diez dias despues de su expedicion.

Art. 243. Los contribuyentes tienen obligacion de reintegrar las cantidades que por error de liquidacion ú otras causas, no hayan satisfecho; y las recaudaciones tienen el deber de abonarles las que hayan enterado indebidamente.

Art. 244. En los testimonios de escrituras sobre contratos de traslacion de dominio de fincas, por cualquier título que fueren, y en las de

imposicion hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre el administrador ó recaudador de rentas, de tener pagados la finca de que se trate, todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura: al efecto los jueces y notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso escrito à la administracion, expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicacion de la finca y sus colindantes, el precio de venta ó cantidad impuesta, y el nombre de los contratantes. La contestacion se insertará en el testimonio respectivo.

Art. 245. El registro público no inscribirá los testimonios sobre contratos de compra, venta ó imposiciones que se le presenten, sin tal requisito.

Art. 246. Los honorarios de los peritos nombrados por los interesados, serán pagados por estos, y los del tercero por mitad entre los interesados y el fisco.

Art. 247. En los distritos donde no haya peritos titulados, los administradores de rentas al solicitar el avalúo propondrán al ejecutivo, de entre los vecinos mas prácticos, una terna para hacer el nombramiento.

Art. 248. Practicado el avalúo de alguna finca no manifestada, se formará la correspondiente liquidacion por las contribuciones causadas desde la creccion del Estado, exigiendo el pago al actual propietario, con sujecion á las reglas prescritas en esta ley.

Art. 249. En la capital del Estado y en las cabeceras de los distritos que el ejecutivo lo crea conveniente, habrá un defensor fiscal nombrado por el gobernador con el sueldo que le señale, el que no bajará de mil doscientos pesos, ni excederá de mil ochocientos anuales. Un defensor fiscal podrá serlo de varios distritos.

Art. 250. Son competentes para conocer en los negocios de hacienda, cualquiera que sea su cuantía, los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito respectivo.

Art. 251. Todos los negocios de hacienda, se seguirán en juicio verbal, admitiendo los recursos que las leyes conceden segun el interes de que se trate.

Art. 252. En esos juicios se tendrá como parte al exactor superior respectivo, ó al defensor fiscal letrado donde lo hubiere.

Art. 253. Los administradores de rentas podrán concertar igualas con los causantes de los impuestos directos é indirectos decretados por esta ley, con entera sujecion á las disposiciones siguientes:

I. Que el importe de la iguala no baje de la cantidad que haya producido el impuesto en el año anterior.

II. Que el contrato sea aprobado por el ejecutivo del Estado.

Art. 254. Los dueños ó encargados de giros mercantiles, establecimientos fabriles ó industriales, que por la situacion de estos puedan defraudar los derechos de portazgo y consumo, estarán obligados á concertar las igualas con el administrador ó recaudador que corresponda. A los que no cumplieren con esta prescripcion, les señalará el exactor la cuota

que creyere conveniente en vista de los datos oficiales ó particulares que tuviere, notificando al interesado. Cuando este no se conforme con la cuota, que se le haya señalado y no se pusiere de acuerdo con el exactor, podrá ocurrir al conciliador del lugar para que éste, oyendo al promovente y al exactor, resuelva lo conveniente. En caso de inconformidad acerca de la resolución del conciliador, podrá ocurrir el disidente al ejecutivo del Estado, el que resolverá definitivamente, teniendo á la vista los datos del caso.

Art. 255. Las igualas solo podrán concertarse por un año fiscal, y los igualados satisfarán la cuota designada en la iguala, mientras no justifiquen haber cesado la causa que dió origen al contrato.

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia del Distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Citacion.—Ciudadano de la testamentaria de D. Ignacio Arciniega, vecino que fué del Municipio de Huasca de esta comprension.

En el expediente del juicio verbal sobre pesos, que ante este juzgado ha iniciado el C. Cástulo B. Liconá contra vd. el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito, Lic. Adolfo Desentis que conoce de él, ha señalado para la celebracion del juicio las diez de la mañana del día 8 del próximo entrante febrero, mandando hacer la citacion por cédula que se fijará en la puerta exterior de este juzgado y por edictos que se publicarán tres veces de cuatro en cuatro días en los "Periódicos Oficiales" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México; apercibido que de no comparecer se procederá en su ausencia y rebeldía á lo que haya lugar conforme á la ley.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide la presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por ignorarse el domicilio de vd.

Atotonilco el Grande, Enero 24 de 1887.—Jesus Vallejo, Secretario.

22—3=1

Juzgado 2<sup>º</sup> de 1<sup>ª</sup> instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—En los autos del intestado del finado Señor Felipe Guerrero, vecino que fué de esta poblacion, el ciudadano Juez 2<sup>º</sup> de 1<sup>ª</sup> instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero," se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este tribunal en el término de treinta días contados desde la última publicacion de los edictos.—Pachuca, Enero 17 de 1887,---Pedro Gil, N. P.

9—3—2

Lic. Manuel S. Rodriguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Edicto.—En las diligencias promovidas á solicitud del Sr. Baldomero Lanzagorta, pidiendo se les nombre tutor y curador á sus menores hijos Francisco María del Carmen y Cristina á efecto de reconocerlos; el C. Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, juez constitucional de 1<sup>ª</sup> instancia de este distrito que conoce de estas diligencias, con fecha 29 de Noviembre próximo pasado á discernido los referidos cargos en las personas de los Sres. Vicente Gonzalez Meneses para el primero y Angel Mendia para el segundo; mandando se publiquen los supradichos discernimientos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, de conformidad con lo prevenido en el art. 525 del código civil.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Tulancingo, á 4 de Enero de 1887. Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, N. P.

7—3—3

Juzgado conciliador de Tulancingo.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. Manuel Blancas vecino que fué de Jaltepec jurisdiccion de este municipio, el Lic. Gabriel Barranco Pardo, juez segundo conciliador propietario que conoce de él, ha mandado por auto de fecha primero del corriente, se convoquen por edictos publicados en los parajes acostumbrados y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" por el término de la ley, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacientes, ya sea como acreedores ó como herederos, para que en el término de treinta dias contados desde la última publicacion de los edictos, comparezcan ante este juzgado á deducir el que les corresponda; aperebidos de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Y para su publicacion en el periódico "Oficial" del Estado, se expide el presente, advirtiendose que dicho juicio está exento de estampillas por que el interés de que en él se trata no pasa de cien pesos.

Tulancingo, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y seis. Doy fé.—A. Silva, Srio.

16—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—Secretaria.—Timbre.—Cincuenta centavos. —Sra. Dolores Sanchez.—En el juicio verbal que sigue en este Juzgado el ciudadano Francisco Teja y Senande, contra v.l. como albacea del intestado Julian Sanchez sobre pago de honorarios, el ciudadano Juez de 1.ª instancia Lic. Manuel A. Romo por auto de esta fecha mandó citar para sentencia definitiva.

Lo que hago saber á v.l. en cumplimiento del art. 1346 del código de procedimientos civiles.

Apam, Enero 22 de 1887.—A. Espejel Cid, Secretario.

17—3—1

Juzgado 2.º de primera instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Remate judicial.—El Lic. Tomas Mancera, juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito, ante quien el Lic. Juan José Rossell, como apoderado de D. Conrado Castelazo, sigue juicio ejecutivo en cobro de pesos contra D. Pedro T. Tello, á pedimento del actor, ha mandado se rematen en pública subasta, los siguientes bienes, embargados en el expresado juicio.

Un terreno situado en el pueblo de Zerezo, con una superficie de ciento noventa y un mil metros cuadrados, conteniendo monte chico, valuado por el perito ingeniero, D. Ernesto Castillo, en la cantidad de mil quinientos pesos; y cuyos linderos son: los puertos llamados Cruz cuadrada, Cumbre del Peñon, Cumbre de la hosamenta, Cumbre del hallazgo y Peña del letrero; al N E, Cruz de los cedros, Agua bendita, terrenos de Zerezo y Pueblo nuevo y Cruz cuadrada; al S O, Peña del Letrero y Peña Redonda.

La casa número 2 de la calle de Rosales; de esta ciudad, valuada por el propio perito, en la cantidad de tres mil ochocientos pesos, siendo los linderos de aquella; al Norte, casa de Mauricio Perez; al Este la calle de Rosales; al Sur, casa de la testamentaria Meneses y al Poniente, casa del citado Perez.

Un caballo melado, viejo, ensillado y enfrenado valuado en la cantidad de cincuenta pesos.

Veinticuatro mulas jateadas, en mal estado, á treinta pesos cada una, que es la cantidad en que las valió el mencionado perito.

Un carro chico, de dos ruedas, con mula guarnecida, valuado todo en noventa pesos, por hallarse en mal estado.

Un librero con cincuenta volúmens de obras, en su mayor parte trucas, valuado todo en veinticinco pesos.

Un ajuar compuesto de un sofá, dos sillones y una docena de sillas, valuado en treinta y cinco pesos.

Una máquina para calar madera, valuada en quince pesos.

Dos carros de cuatro ruedas, en mal estado, valuados en ciento treinta pesos cada uno.

El mismo ciudadano juez, señaló las once de la mañana del día veintiseis de Febrero próximo, para que en el juzgado de su cargo se verifique la única almoneda con calidad de remate, de los bienes listados, sirviendo de base para aquel las cantidades ó precio de valúo.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que deseen hacer postura, ocurran con sus respectivos papeles de abono.

Pachuca, á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ricardo P. Tagle, N. P.

18—3—1

Juzgado Conciliador de Tecozautla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos del intestado María Andrea Dionisia Santhó vecina que fué de esta cabecera, el C. Pablo Chavez Juez segundo Conciliador propietario de este Municipio que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán en esta cabecera y por tres veces cada diez dias en los Periódicos "Oficial del Estado" y "Obrero" que se publica en Pachuca, á todos los que se crean con derecho á los bienes ya como acreedores ó herederos, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha del último edicto; aperebidos de que les parará el perjuicio á que haya lugar si no se presentan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales

Tecozautla, Diciembre, 1.º de 1886.—Ortiz Jesus, Secretario.

259—3—3

Juzgado 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca.—Timbre. = Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—Notificación.—En el juicio verbal que en rebeldía y sobre pesos sigue ante el juzgado 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito el ciudadano Vidal Quesada contra el ciudadano Santos Escalona, con fecha quince del corriente mes, se proveyó un auto mandado abrir el juicio á prueba por el término de quince días. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del código de procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Enero 18 de 1887.—Manuel Lémus, secretario.

11—3—2

Juzgado 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—cincuenta centavos.—Por disposicion del ciudadano Lic. Tomás Marcera, juez 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito, que conoce de los autos del intestado del Sr. Juan B. de Luna, que fué vecino de esta ciudad, se convoca por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia, para que personalmente ó por medio de procurador instruido y expensado se presenten á deducirlo ante el tribunal indicado, dentro de los treinta días siguientes al de la publicacion de tales edictos en el "Periódico Oficial" del Estado. Lo que en cumplimiento de lo mandado hago saber por medio del presente aviso que va con estampilla de cinco centavos, por estar ayudado por pobre el denunciante Sr. Francisco Luna y Alfaro. Pachuca, Enero 15 de 1887.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

12=3—2

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Cédula Hipotecaria.—El C. Francisco de P. Teija y Senonde ha promovido en este Juzgado, en representacion de la Sra. Mariana Madrid de Rebollo, juicio verbal hipotecario contra el ciudadano Pablo Manzano sobre pago de la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos, cincuenta y siete un cuarto centavos, que reporta, segun la escritura respectiva, una casa propiedad del deudor ubicada en esta villa.

En virtud de las constancias de autos, queda sujeta la casa de la propiedad de Manzano á juicio hipotecario, conforme al decreto judicial relativo de doce del presente mes. Lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique ninguna diligencia de embargo, toma de posesion, precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que se contiene al acreedor.

Y en cumplimiento del art. 907 del código de procedimientos civiles, hago la presente publicacion.

Apam, Enero 13 de 1887.—A Espejel, Secretario.

10—3—2

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Mezquitlan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—A escrito presentado por el Sr. Inocente García, como apoderado de la Compañía del desagüe de la Vega de Mezquitlan, en el juicio hipotecario que sigue en este Juzgado contra el Sr. Marcial Perez; sobre pago de cánon de los terrenos que posee en dicha Vega, conocidos con los nombres de Cuiciloco, Pie del Pueblo, Quimistepec, Cuateno, Estatetilla, Axomol, Loma de Cacaloco, Ahuicoco, Jilnico, y Cacaloco, el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, Lic. Librado Ruiz, por determinacion de esta fecha recaida á dicho escrito, en que se pide se señale nuevo día y hora para el remate de los terrenos acabados de citar, y en virtud de lo mandado por auto de diez del presente mes, señaló las once de la mañana del día primero del entrante Febrero, para que tenga lugar el remate de dichos terrenos, en una sola almoneda con calidad de remate, conforme á la cláusula novena de la escritura del contrato del desagüe respectivo; sirviendo de base la cantidad de \$3, 687. 37 cts. en que han sido valuados por el perito tercero en discordia, C. Pedro Angeles.

Y en virtud de tal mandato se fija y publica este aviso para que las personas que quieran hacer postura, ocurran al Juzgado á fin de manifestarles los datos necesarios.

Mezquitlan, Enero 10 de 1887.—Andrés G. Arellanos, Secretario.

6=3—3

Ricardo P. Tagle, Notario Público.—Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso Judicial.—Ante el Juzgado 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia de este Distrito, á cargo del Lic. Arturo Zeron y Barrero, se ha presentado el Sr. Julian Perez Duarte, por medio de un escrito, manifestando que; teniendo en su poder la cantidad de \$ 850. propios de Don. Carlos Leon, que se los facilitó en préstamo, con mas la de \$ 212. que importan los réditos de dicha cantidad, al dos por ciento mensual, desde el 31 de Enero del año próximo pasado, y que estando dispuesto á verificar el pago de tales sumas, lo que no ha podido verificar hasta hoy, por razon á que el expresado Sr. Leon, se ausentó del Mineral del Chico, de donde fué vecino, sin que se sepa cual es actualmente su domicilio, consignaba al Juzgado las referidas cantidades y pedia se citara á Leon para que personalmente ó por medio de procurador con autorizacion bastante, se presente á recibir ó ver depositar la cantidad. A dicho escrito proveyó de conformidad el Juzgado, señalando para la comparecencia de Leon, las once de la mañana del día catorce de Febrero próximo, citándole por medio de los periódicos "Oficial", de este Estado, y "El Obrero".

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicacion.

Pachuca, á 24 de Enero de 1887.—Ricardo P. Tagle, N. P.

19—3=1

## Mostrencos.

Jefatura política del distrito de Pachuca. = El ciudadano Miguel Villamil, vecino del Mineral del Chico ha denunciado ante esta Jefatura un pequeño solar, sito en dicha cabecera, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856; dicho terreno linda al Norte con la hacienda de San Pascual, al Sur con la casa del interesado, al Oriente con el camino carretero de Arcega y al Poniente con una calle pública. Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Pachuca, Noviembre 20 de 1886. —A. Arroniz. —Godofredo Martínez W., secretario.

13—3—

## Minería.

Jefatura Política del distrito de Zacualtipan. — Dos timbres de cincuenta centavos. — Aviso. — Los CC. José Montenegro, Simón Cravioto, Ricardo Pascoe, Emilio Ordoñez y Felipe Angeles (hijo) han denunciado ante esta jefatura, que ejerce las funciones de diputación de minería de este distrito, a título de descubrimiento, una veta argentífera que va de Sur a Norte y que limita por el primer viento con pertenencias de la mina "La Trinidad" de la propiedad del coronel Santos Vera y socios, situada en el lugar llamado "Cañada de los Narajos" en términos de este Municipio.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales  
Zacualtipan, Enero 9 de 1887. — Felipe Angeles.

8—3—3

Diputación de minería de Zimapan. = Timbre. = Cincuenta centavos. = Aviso. — El C. Sóstenes Vega originario de Huichápan y vecino de esta población, ante la diputación de minería de esta Territorial, denunció en doce de Agosto de 1875, por yerma y despoblada la mina antigua nombrada las "Estacas" ubicada en el cerro del Carrizal de este municipio: Su veta que produce metales de plata tiene una dirección de Norte a Sur; se citaron como últimos poseedores de la mina a los Sres. Emeterio Mendoza, y Félix Angeles y testamentaria de D. Enrique de la Tijera.

Este denuncia suspendió su curso a causa de la oposición que hicieron contra él los Sres. Emeterio Mendoza y Félix Angeles, oposición que ha sido desechada por sentencia pronunciada en primera instancia en el juicio respectivo, el día 1º de Noviembre próximo pasada.

En esta virtud y estando mandado que el expediente de denuncia siga su curso, se publica el presente para los efectos legales.

Zimapan Diciembre 19 de 1886. — Remigio Ibarra, diputado en turno. — A. Domingo Ibarra, A. Procopio Castelazo.

14—3—2

Diputación de Minería de Pachuca. — El C. Guillermo Acevedo ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata "Tres Marias," situada en el cerro de Santa Clara de este mineral, al Sur de la de Santa María el Cuervo y al Norte del Zombo y la Perla.

Los Ciudadanos Francisco y Abraham Bautista han denunciado una veta de metal de plata situada en el cerro del Zorrillo del Mineral del Monte al Norte de los Potreros de Agua bendita y al Oriente del río que baja de la misma agua bendita para San Pedro Huizotitla.

Los Ciudadanos Viviano Quezada, Eugenio Guaso y Felipe Perez, han denunciado con el nombre de Peralta, una veta de metal de plata, situada en el Paraje del Potosí del Mineral del Chico, al Poniente de la mina el Saltillo, y al Oriente del Río del Potosí.

Los Sres. Ricardo H. Jenkins, Jesús Morel y José Eva, han denunciado por abandono la mina de plata San José de los Doradores situada en el Mineral del Monte, al Poniente de la del Nopal al Sur de Santa Elena, y al Norte del nuevo Rosario.

El C. Miguel Mancera por la negociación de Arévalo, ha denunciado las aguas del río del Milagro del Mineral del Chico desde la mina del Rosario, para llevarlas y aprovecharlas en usos menores en el socavón de la Aurora.

Los Ciudadanos José G. y Ramón Rodríguez, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la barranca de cantaranas del Mineral del Monte, al Sur de San José de los Doradores y al Norte de la Gran Tenoxtitlan.

Todo lo cual se avisa al público. — Pachuca Enero 22 de 1887. — Ramón Rosales, Secretario.

20—3—1

## Protesta.

Los que suscribimos ponemos en conocimiento del público, que no se puede practicar operacion de venta, hipoteca ni enagenacion ú obligacion de ningun género, relativo á los bienes pertenecientes al intestado del Señor Don Estanislao Castelazo, radicado ante el Juzgado de Letras de Atotonilco el Grande; en razon de que aun no se ha hecho la declaracion de herederos, entre los cuales debemos ser considerados en virtud de los derechos que hemos deducido en tiempo y forma. Como cualquiera operacion que se llegare á verificar, además de ser ilegal bajo todos aspectos, perjudicaria nuestros intereses y derechos; protestamos cuantas veces sea necesario contra los actos que se ejecuten con relacion á los del repetido intestado por la Señora Doña Amada Castelazo y su esposo Don Roberto Castelazo ó cualquiera otra persona; y cuyos bienes perseguiremos de tercero y mas poseedores. Y á fin de que ningun motivo se alegue ignorancia, ponemos tambien en conocimiento del público que los bienes que forman el haber de la sucesion de que se trata son los que en seguida se expresan Ranchos nombrados Istula, Tepezala Tlaxchichilco situados en la Municipalidad del pueblo de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande en el Estado de Hidalgo con todos sus llenos, muebles y animales que contienen; una accion que representa dos y media barras aviadas en la negociacion de minas nombrada El Zapote y Santo Domingo situada en el Mineral de la Bonanza, Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo.

México, Enero 18 de 1887.—Firmo por mí y por mi hermana Rosa C. Castelazo, *Jesus G. Castelazo.*

15=3-2

Ejecutivo Municipal de Atotonilco el Grande.

## CONVOCATORIA.

Se encuentran vacantes de Director las escuelas de enseñanza rudimental de los puntos siguientes: Los Reyes, Potrero, Vaquerías, San Martin, Santa Catarina, Pedregal, Nogalera, Tltepec, Sabinos, Zoquital, Xhate, Sauz, Santa Ana, Sancetorum, Santiago y Tesahuapa. Las personas que deseen optar dichos empleos pueden dirigir sus solicitudes á la Junta de Vigilancia de instruccion pública, para que ésta las pase á la H. Asamblea; bajo la inteligencia de que la dotacion de cada una de ellas es de ciento veinte pesos anuales.

Atotonilco el Grande, Enero 24 de 1887.—*Lázaro B. Espinoza.*

21-3-1